

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Pirelli, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de José Antonio, 613, la importación en régimen de admisión temporal de hilado de nylon para la fabricación de tejido cord de nylon estirado, termofijado e impregnado, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Barcelona-marítima y las exportaciones por la de Barcelona-marítima.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Manresa (Barcelona), carretera de San Juan de Vilatorrada.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos de hilado de nylon importado habrán de exportarse cien kilogramos con cuatrocientos gramos (100,400 kilogramos) de tejido cord de nylon.

Se consideran mermas el 5 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 480.000 kilogramos de hilado de nylon.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden ministerial de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,

Madrid, 31 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 31 de octubre de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha de 20 de junio de 1967, en el recurso contencioso-administrativo número 18.248, interpuesto contra Orden de 1 de julio de 1965 por «Aceites Elosua, S. A.», y Tiburcio Martín Casia.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.248, en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre «Aceites Elosua, S. A.», y Tiburcio Martín Casia, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1965, sobre diferencias en el precio del azúcar; se ha dictado con fecha 20 de junio de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aceites Elosua, S. A.», y Tiburcio Martín Casia contra la resolución del Ministerio de Comercio de uno de julio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reclamación de doscientas noventa y tres mil setecientas veinticuatro pesetas con setenta y cinco céntimos y setenta y un mil ochocientas pesetas, respectivamente, por equivalente diferencia de precio del azúcar sobre sus particulares existencias en

dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1967.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 3 de noviembre de 1967 sobre concesión a la firma «Especialidades de punto La Hilandera, Sociedad Anónima», de régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas e hilados de fibras sintéticas monofilamento.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Especialidades de Punto La Hilandera, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de hilado de fibras sintéticas continuas e hilados de fibras sintéticas monofilamento, como reposición por exportaciones previamente realizadas de tejido de punto de fibras sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma Especialidades de punto La Hilandera, S. A., con domicilio en Cardedeu (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de hilados de fibras sintéticas continuas e hilados de fibras sintéticas monofilamento, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tejido de punto.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de tejido de punto de fibras sintéticas, podrán importarse, con franquicia arancelaria, noventa y un kilogramos con seiscientos gramos (91,600 kilogramos), de hilados de fibras sintéticas continuas y doce kilogramos con quinientos gramos (12,500 kilogramos) de hilados de fibras sintéticas monofilamento.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 de la materia prima importada. No existen subproductos aprovechables.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 19 de junio de 1967 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1967.—Por delegación, el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.